

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

Referencia: Radicación 2021-00288.

**CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: JULIA ANA ARRIETA LLERENA.**

**DEMANDADA: SARA SOFÍA NAVARRO MAESTRE.**

**CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C, donde tengo mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 7ª N°12-25, Of. 305, abogado identificado con la **C.C.N°7'449.922** de Barranquilla y **T.P.N°63.592** del C. S. de la J., en virtud del poder conferido por la señora **DOLKA PATRICIA MAESTRE CORDOBA**, mayor de edad, vecina Riohacha (Guajira), identificada con la **C.C.N°56.074.089** de San Juan del Cesar (Guajira), en su condición de Guardadora Legítima de la menor **SARA SOFIA NAVARRO MAESTRE** con registro civil **Serial N°55553560** de la Notaría Primera de Barranquilla, designada mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019 del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha- Guajira, concurro ante su despacho con el presente escrito dentro del término de traslado de la demanda para darle respuesta a la misma y proponer las excepciones de mérito o perentorias que amerita el planteamiento fáctico y lo deprecado con la acción impetrada, lo que haremos en el respectivo acápite; y como mejor corresponde en derecho digo:

## **I. A LOS HECHOS**

1.- EL primer hecho es cierto, aclarando que no se tiene certeza en cuanto a la fecha de inicio de la relación, pero aceptamos el hecho.

2.- El segundo hecho también es cierto, aclarando que en nuestro modesto caletre la relación no se terminó por la separación de la pareja sino por el acaecimiento del fenómeno de la conmorienencia (artículo 95 cc).

3.- El tercer hecho es cierto y así se colige de la documentación adjuntada, especialmente la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico).

4.- El cuarto hecho en realidad es complemento del tercero y debió integrarse en uno solo. Aceptamos la primera parte del cuarto en lo atinente al divorcio, pero no aceptamos lo de la hija por falta de prueba, haremos dos salvedades:

a) Se dice que Leonardo Fabio Navarro Mendoza se divorció de su primer matrimonio con la señora Julia Ana Arrieta Llerena y arrima la prueba idónea, pero queda en el aire la idea de que hubo un segundo matrimonio y no sabemos ni se nos informa con quién ni qué pasó con el mismo.

b) Se dice que el señor Leonardo Fabio Navarro Mendoza tuvo una hija dentro de ese matrimonio de nombre Clara Esperanza Navarro Arrieta y que tal hecho lo prueba con la copia del fallo aludido. Bien vale la pena hacer una observación muy puntual. Debe probarse con el Registro Civil de Nacimiento de la menor, porque esa es la prueba idónea y brilla por su ausencia.

5.- El quinto hecho es cierto. Los compañeros procrearon tres (3) hijos cuyos nombres son lo señalados y acreditados en la demanda.

6.- El sexto hecho también es cierto. Fallecieron en el trágico accidente en que también fallecieron sus progenitores.

7.- El séptimo hecho queda aclarado con la contestación de la demanda porque éste escrito de respuesta a la demanda es en nombre de la menor citada, ya que su guardadora confirió el poder

8.- El octavo hecho es cierto.

9.- El noveno hecho con su deficiente redacción también es cierto y con la respuesta del segundo hecho quedó todo explicado.

10.- El décimo hecho no es cierto. Los bienes los adquirió la señora Candy Lucía Maestre Córdoba y así se infiere de la documentación aportada con la demanda ya que los vehículos aparecen a nombre de ella en primer lugar, y en segundo lugar, la aludida Lavandería de nombre LAUDRY L.C. sólo existe en la cabeza de quien suministró tal información a la apoderada, porque si no tiene registro en la Cámara de Comercio, es inexistente legalmente.

11.- Por último aparece un numeral 7.- que contiene una información de tipo legal por lo que nos abstenemos de darle respuesta.

## II. A LAS DECLARACIONES

1.- No se planteará oposición a la primera pretensión porque se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia así debe reconocerse.

2.- Nos oponemos a la segunda declaración solicitada con fundamento en el artículo 8° de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, ya que la acción respectiva se encuentra prescrita. Y así se argumentará en la excepción respectiva.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO

### PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Fundamos esta excepción en el hecho de que en el plenario no se avizora ningún documento que sirva de prueba para establecer parentesco alguno entre la accionante **JULIA ANA ARRIETA LLERENA** y la menor a quien dice representar **CLARA ESPERANZA NAVARRO ARRIETA** en primer lugar, y en segundo lugar con la demandada **SARA SOFÍA NAVARRO MAESTRE**.

Pretende que se tenga *como prueba de no sé qué* la copia auténtica de la sentencia de divorcio entre **LEONARDO FABIO NAVARRO MENDOZA** y **JULIA ANA ARRIETA LLERENA**. Listo, eso está bien, ¿Pero sirve para algo más? ¡NO!. Esa sentencia no es prueba idónea ni conducente para probar parentesco alguno entre la accionante y la menor a quien dice representar, como tampoco sirve para probar parentesco con la menor **SARA SOFÍA NAVARRO MESTRE**. Entonces, como el interés jurídico no tiene respaldo, es claro que no existe legitimación para accionar el aparato judicial.

Siendo así, como en efecto lo es, refulge asaz obvio que la excepción está llamada a prosperar y por contera pedimos que así se declare en sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## **SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** (artículo 8° Ley 54 de 1990)

Fundamos esta excepción en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que dice "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los cónyuges" –bastardillas y subrayado fuera del texto-

Ahora bien, conforme a los registros civiles de defunción aportados con la demanda tenemos la certeza que la defunción de **LEONARDO FABIO NAVARRO MENDOZA** (q.e.p.d.) y **CANDY LUCÍA MAESTRE CÓRDOBA** (q.e.p.d.) ocurrió el día 21 de abril del año 2019 en trágico accidente y que se presentó el acaecimiento del fenómeno de la conmorienencia (artículo 95 cc).

Comoquiera que el año para presentar la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial aquí impetrada venció el 21 de abril de 2020 a las voces del artículo en cita, y si bien este apoderado no tiene la fecha exacta de la presentación de la demanda por la parte actora, si podemos decir sin lugar a hesitación que ya habían transcurrido más de dos años porque así se desprende impajaritadamente de la presentación del poder suscrito por la señora **JULIA ANA ARRIETA LLERENA** ante la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás (Atlántico) el día 22 de abril de 2021, resulta probada la excepción de prescripción propuesta.

Siendo así, como en efecto lo es, también refulge por sí sola al tener soporte legal la prosperidad de la excepción enfilada contra la acción, y por contera se puede pedir que así se declare con la consecuente condena en costas y agencias en derecho para la accionante.

## **IV. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES**

1.- Conforme a lo argumentado para cada excepción propuesta tenemos que en el caso de la primera ésta se encuentra sustentada en la falta de un documento que la parte actora debió acompañar con la presentación de la demanda y no lo hizo, por tanto el despacho examinará el expediente para su comprobación.

2.- Frente a la segunda excepción la argumentación tiene respaldo legal, por tanto estamos relevados de pedir y aportar pruebas.

## **V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como fundamentos jurídicos citaremos: Artículo 95 del c.c; artículo 54 de la Ley 54 de 1990 y demás normas pertinentes y concordantes.

## **VI. ANEXOS**

1.- Poder legalmente conferido para a mi nombre para actuar.

2.- Copia de la sentencia del Juzgado de la Oralidad del Circuito de Familia de Riohacha (G) donde se designa Guardadora de la menor **SARA SOFÍA NAVARRO MESTRE** a mi poderdante.

## VII. NOTIFICACIONES

1.- **DOLKA PATRICIA MAESTRE CORDOBA**, guardadora de la menor **SARA SOFÍA NAVARRO MESTRE** las recibirá en la Carrera 18A N°14E- de Riohacha (G), correo electrónico [dolkamaestrec@hotmail.com](mailto:dolkamaestrec@hotmail.com)

2.- El infrascrito apoderado las recibirá en la Carrera 7ª N°12-25, oficina 305 de Bogotá, D.C, Teléfono 3106960280, Correo [cdggonzalez@hotmail.com](mailto:cdggonzalez@hotmail.com)

En los anteriores términos dejo contestada la demanda en tiempo después de haber cumplido con la obligación de enviar copias de este escrito a las partes.

Señor Juez,



**CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO**  
C. C. N° 7'449.922 de Barranquilla.  
T. P. N° 63.592 del C. S. de la J.  
Correo electrónico [cdggonzalez@hotmail.com](mailto:cdggonzalez@hotmail.com)